



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y quince (09:15) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2020-00025** instaurado **ERICK MONROY GARAY, ARMANDO MONROY GARAY Y JULIO CESAR MONROY GARAY** como sucesores procesales del señor **ARMANADO MONROY CASTRO q.e.p.d** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifestize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

ERICK MONROY GARAY, ARMANDO MONROY GARAY Y JULIO CESAR MONROY GARAY como sucesores procesales del señor **ARMANDO MONROY CASTRO q.e.p.d**

Apoderado: BYRON PRIETO SÁNCHEZ

C. C: 1.110.461.254

T. P. 224.858 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 oficina B9 Edificio Escorial

Teléfono: 3175760453

Correo electrónico: byronprieto@gmail.com

2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: ESTEFANY FRANCO CALDERÓN

C. C: 1.110.502.973

T. P: 265.327del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina jurídica del Municipio de Ibagué – Palacio Municipal calle 9 No. 2-59 oficina 308

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co;
franco.es1210@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué a la Dra. Estefany Franco Calderón en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia y exhibido en pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Las excepciones previas, fueron resueltas de forma negativa mediante auto del 19 de noviembre del año 2020, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El señor Armando Monroy Castro q.e.p.d. por medio de apoderado judicial, mediante petición radicada el 27 de junio de 2019, solicitó al municipio de Ibagué declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria desde el 02 de marzo de 2007 hasta el 25 de diciembre de 2015 con ocasión de los sucesivos contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (fl. 3-6 cuaderno principal proceso escaneado)

2 El Municipio de Ibagué suscribió con el señor Armando Monroy Castro q.e.p.d. los siguientes contratos de prestación de servicios: 46 de 2007, 82 de 2008, 363 de 2008, 159 de 2009, 1409 de 2009, 176 de 2010, 844 de 2010, 393 de 2011, 274 de 2012, 472 de 2013, 1174 de 2014, 2304 de 2014 y 755 de 2015, los cuales fueron adelantados en la oficina de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué (fl. 12-101 cuaderno principal proceso escaneado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta de la petición radicada el 27 de junio de 2019 por parte de la demandada, y como consecuencia la existencia de una relación laboral entre el señor Armando Monroy Castro y el Municipio de Ibagué con ocasión a la suscripción de continuos contratos de prestación de servicios desde el 02 de marzo de 2007 hasta el 25 de diciembre de 2015, y si ello es así, sí debe ordenarse el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, aportes de seguridad social integral y las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El asunto no fue sometido al Comité de Conciliación y no hay directriz para conciliar.

Ministerio Publico: Solicita se declare fallida la presente etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-101 cuaderno principal proceso escaneado.

5.1.2. Documental solicitada:

Ofíciense al Municipio de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir de forma escaneada al correo electrónico del adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- a. Certificación en la que conste todas las prestaciones sociales que tiene derechos los empleados de dicha entidad territorial.
- b. Certificación en la que conste el valor de la remuneración mensual que tiene derecho un empleado público que desarrolle las mismas funciones del demandante, para los años 2007-2015.

Niéguese la de solicitar copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor ARMANDO MONROY CASTRO, desde el año 2007 a 2015, como quiera que fueron allegados tanto con los anexos de la demanda como con el expediente administrativo.

5.1.2. Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de JORGE ELIECER BARAONA Y GUSTAVO MUÑOZ ZAMORA.

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2. Parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE

5.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en la carpeta denominada “02 Expediente Administrativo” del proceso escaneado, documentos en donde se aporta cd con la hoja de vida del accionante.

La entidad territorial accionada no solicita la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

Se le pregunta al apoderado de la parte actora, a qué Fondo de pensiones se encontraba afiliado el señor Monroy, quien manifiesta que desconoce esa información por lo que se compromete a presentar esa información al Juzgado.

Por lo anterior, una vez el apoderado de la parte demandante allegue la información solicitada, por secretaria se oficiará al fondo respectivo para que remita certificación en la que conste los aportes y/o cotizaciones efectuadas por el señor ARMANDO MONROY identificado con C.C. No.14.218.977, al Sistema General en Pensiones.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las **2:30 p.m del día 15 de abril de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 9:30 a.m. de la mañana del 18 de febrero de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

BYRON PRIETO SÁNCHEZ

Apoderado parte actora

ESTEFANY FRANCO CALDERÓN

Apoderada demandada